

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid número 968.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion jeneral de aduanas y resguardos con fecha 14 del actual la real orden siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado con satisfaccion del contenido del parte dado por el intendente de esta provincia con motivo del ventajoso resultado que el comandante de carabineros de la misma consiguió al anochecer del 16 de junio próximo sobre una cuadrilla de contrabandistas en las inmediaciones del puente del Retamar, que despues de haber sido bizarramente acuchillados y puestos en precipitada fuga, dejaron en poder de sus bravos perseguidores 41 caballerías, de ellas seis cargadas con dos fardos cada una de jéneros ilícitos, cinco escopetas, tres cananas, varios arreos, y dos de los agresores heridos, que ya han sido conducidos á la cárcel: y deseando S. M. que este triunfo, precursor de otros mayores, no quede oscurecido, ni sin la debida recompensa los valientes que concurrieron á obtenerlo, es su real voluntad que sin perjuicio de manifestar al citado comandante y carabineros que se hallaron en la referida accion, lo muy complacida y satisfecha que ha quedado S. M. de su bizarro comportamiento, se conceda al individuo mas antiguo de cada clase en infantería y caballería la cruz de Isabel II, á cuyo fin se pase el aviso correspondiente al ministerio de la Guerra para la estension de los oportunos diplomas: que en las hojas de servicios de estos, y todos los demas, se pongan notas favorables que acrediten el hecho y que los recomienden para sus adelantos: que al aventajado D. Ramon Soler se le abone el importe de su caballo, si llega-

se á morir de resultas de sus heridas, ó en caso contrario el de los gastos de su curacion: que se distribuya entre los aprehensores, ademas de la parte que las reales órdenes é instrucciones les conceden, la mitad de la que en este comiso corresponda á la Hacienda, conforme al art. 12 del real decreto de 2 del próximo mes de junio: que se recomiende al juzgado de la subdelegacion de rentas de esta provincia la mas pronta terminacion de la causa; y por último, que esta resolucion se publique en la Gaceta, y se circule á todo el resguardo, para satisfaccion de los interesados, y que sirva de estímulo á los demas individuos de dicho cuerpo, que animados de igual celo que sus dignos compañeros, no dejarán de proporcionar ocasiones en que S. M. pueda recompensar liberalmente sus servicios. De real orden lo digo á V. S. para su intelijencia y cumplimiento, y que me diga quiénes son los individuos mas antiguos que segun esta resolucion deben ser condecorados con la cruz de Isabel II.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de julio de 1837.—Mendizabal.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Por el juzgado de primera instancia de Torrijos y su partido se sigue causa contra Francisco Cordero (a) Tallon, por haberse incorporado con el ladron conocido por el Manquito el dia 12 de junio último; y en su consecuencia prevengo su captura y remision á aquel juzgado, á cuyo fin se espresa su filiacion al final de este aviso. Toledo 5 de setiembre de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.—A los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Señas. Natural de la Puebla de Montalban, soltero, estatura bastante menos de la marca, de pocas carnes, moreno, cerrado de barba, pelo negro, edad 28 á 30 años.

INTENDENCIA.

La direccion jeneral de rentas unidas en 28 de agosto último me dice lo que sigue:

El señor subsecretario del despacho de Hacienda con fecha 14 del que rige ha comunicado á esta direccion jeneral la real orden siguiente:

«El señor secretario del despacho de Hacienda dice con esta fecha al del despacho de Estado lo que sigue: Excmo. Sr.: Desde que en las provincias fue conocido el real decreto de 30 de agosto de 1836 relativo á la anticipacion de los 200 millones para el repartimiento de cuotas que hicieron las diputaciones provinciales asociadas con las juntas de armamento, á los que consideraron con capacidad efectiva para ser prestamistas, principiaron las reclamaciones de súbditos extranjeros establecidos en la Peninsula pidiendo la conservacion de sus exenciones y franquicias de estranjería, acudiendo unos en derecho, y otros por medio de los representantes de sus cortes en la de Madrid, por conducto de V. E. Por otra parte las autoridades políticas y municipales de varias provincias representaron á su vez, demostrando hasta la evidencia que muchos de los extranjeros que habian demandado la guarda de los derechos de pabellon, ejercian industrias lucrativas por sí y en sociedad con españoles, tenian casa abierta y eran propietarios. Este cúmulo de instancias en tan diverso sentido hizo avocar un expediente que data de tiempo antiguo; que en mas de una ocasion ha sido revisado por iguales pugnas, y en el que estan dilucidados con la mayor claridad los tratados de paz y de familia que fueron siempre el tema de invocacion. A pesar de estos antecedentes, instruidos y comunicados en su mayor número por esa secretaría del despacho de Estado, S. M., que tanto anhela la conservacion de la buena armonia é intelijencia con los aliados de su augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y que propende á la legal proteccion á los súbditos de gabinetes extranjeros, como circunstancia que envuelve la reciprocidad á favor de los españoles, estimó oír á diferentes autoridades de la Hacienda pública, y por último á una ilustrada comision de ministros del suprimido consejo real. Reconocidos los recientes informes, y confirmandose en ellos los preindicados antecedentes, ha tenido á bien S. M. resolver:

1.º Que los súbditos extranjeros pueden considerarse ó domiciliados en España ó transeuntes; que los primeros estan obligados á sufrir las cargas y gravámenes como los demas vecinos, cuyo punto está resuelto de un modo victorioso y con moderacion por la nota que en 8 de noviembre de 1819 pasó el ministerio de Estado al señor embajador ingles Sir Enrique Wellesley.

2.º Que los extranjeros transeuntes estan exentos del pago de contribuciones, mas no de los derechos de aduanas, cientos, millones y de consumos, y tambien de las cargas concejiles.

3.º Que por transeuntes se entenderán los que vienen de paso sin ánimo de permanecer.

4.º Que los transeuntes no podrán ejercer las artes liberales ni los oficios mecánicos sin la competente autorizacion de los jefes políticos, sometiéndose al pago del subsidio industrial ó de la contribucion que le sustituya.

5.º Que los transeuntes que tuvieren tienda ó taller abierto se considerarán como avecindados, y pagaran todas las contribuciones que los naturales del pais.

6.º Que para evitar perjuicios á los interesados se formarán matriculas de todos los extranjeros hoy existentes, con espresion de domiciliados y transeuntes, segun se dispone en las leyes 8, 9 y 10, título 14 de la Novisima Recopilacion.

7.º Que á todo extranjero que viniere á España se le dará por la autoridad que en los puertos y fronteras haya de reconocerles el pasaporte un billete en el cual conste el nombre y apellido, profesion, y si viene con la calidad de transeunte; que con él se presentará á la autoridad municipal del pueblo en que haya de residir para los efectos correspondientes.

Y 8.º que por V. E. se conteste á las notas de los señores embajadores de Francia y ministro de S. M. B., poniéndoles de manifiesto lo que sobre el particular disponen nuestras leyes, y el ningun derecho que los súbditos de sus naciones respectivas tienen para reclamar la exencion de contribuciones, asegurándoles del vivo deseo que el Gobierno de S. M. tiene de complacerlos. De real orden comunicada por el referido señor secretario lo traslado á V. S. para que lo circule á los intendentes."

La que traslada á V. S. la direccion para su intelijencia y cumplimiento, y para que le tenga por parte de los ayuntamientos encargados de hacer los repartimientos de la cuota que corresponde á cada pueblo por el empréstito de los 200 millones; como igualmente para que llegue á noticia de los contribuyentes comprendidos en dicha real orden la insertara V. S. en el Boletin oficial de esa provincia, dando aviso del recibo á esta direccion jeneral.

Y la traslado á VV. para su conocimiento, el de los contribuyentes que comprende y demas efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 3 de setiembre de 1837.—Domingo Lopez de Castro.—Sres. de ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

El señor director general de rentas unidas con fecha 23 del pasado me dice lo que sigue:

«Autorizada esta direccion por S. M. en virtud de real orden de 31 de julio anterior para resolver las dudas ocurridas á diferentes intendentes del reino en la recaudacion del empréstito de los 200 millones, siendo una de ellas la dificultad que les ofrece llevar la cuenta y razon de aquellos pueblos, que pasando de unas provincias á otras han pagado parte de sus cuotas en las de que han dependido antes de su separacion, debiendo satisfacer el resto en las á que han sido agregados, como igualmente sobre el uso que de-

ba hacerse de los pagarés del tesoro que deben entregarse á los contribuyentes de los indicados pueblos; ha acordado la direccion, con el fin de evitar inconvenientes, perjuicio á los prestamistas, y de que la cuenta y razon se lleve con la claridad debida; que en las provincias en donde se haya verificado el repartimiento de la cuota respectiva á cada una por el empréstito de los 200 millones, cuyo repartimiento haya quedado subsistente como comprendido en el art. 12 del decreto de las Cortes de 14 de abril anterior, ó bien se haya rectificado en conformidad del mismo, los pueblos de ellas que pasen á otras, se entiendan para el pago de sus respectivas cuotas con las primitivas de que han dependido, para solo el objeto del precitado empréstito, quedando en esta parte suspensos los artículos que tratan de él en real orden de 27 de marzo, relativa al establecimiento de intendencias y oficinas en las mismas provincias; debiendo sin embargo admitirse á los contribuyentes de dichos pueblos en las provincias á que han sido agregados los pagarés del tesoro que presenten recibidos en las anteriores para con ellos satisfacer sus contribuciones en la parte que les quepa. — La direccion espera que en vista de aclaracion tan esplicita, procederá V. S. á efectuar el cobro de la cuota respectiva á esa provincia, sin dar lugar á nuevas dificultades que paraliquen por mas tiempo tan interesante servicio."

Al trasladar á los ayuntamientos para su conocimiento y el de todos los vecinos la preinserta disposicion, he dispuesto se distribuyan inmediatamente los billetes del tesoro, y al efecto los señores contador y tesorero de rentas de esta provincia me dicen lo siguiente:

«Estando ya requisitados conforme se manda los pagarés del tesoro público procedentes de la anticipacion de los 200 millones, y prontos por consiguiente para su entrega á los prestamistas, lo avisamos á V. S. para que se sirva mandarlo publicar en el Boletín oficial, á fin de que los que tengan pagado en esta tesorería el todo ó parte de las cantidades que les fueron señaladas, se presenten en las mismas con las correspondientes cartas de pago para canjearlas por los citados pagarés; en el concepto de que la hora señalada para tal presentacion es desde las ocho á las diez de la mañana: advirtiéndose que los interesados han de estampar al respaldo de sus referidas cartas de pago el correspondiente recibo concebido en los términos siguientes. — «Recibí los equivalentes pagarés.» — Se hallan asimismo habilitados y remitidos á los partidos de Ocaña y Talavera los que allí corresponden distribuirse, y de consiguiente los interesados que en dichos puntos hubiesen verificado la entrega pueden acudir á los mismos para el propio objeto de canje.»

Y habiendo acordado la excelentísima diputacion provincial que continúen los repartimientos que tienen ejecutados, y se haga la cobranza segun ellos no obstante la aclaracion al artículo 12 del

decreto de las Cortes de 14 de abril, lo hago presente á los comprendidos en dicha anticipacion, manifestándoles que nunca mejor ocasion de que acaben de verificar sus pagos, pues inmediatamente reciben los billetes que pueden servirles para el de sus contribuciones respectivas; en cuya virtud he determinado que si para el dia 20 del actual mes no han cubierto todos su respectivo cupo en la tesorería de esta provincia, pasará un comisionado ejecutor con todas mis facultades á hacer efectiva la cobranza, y lo verificará hasta con la venta de los bienes de mas pronta salida.

Ninguna causa por justa que parezca será suficiente para demorar el pago: la espera que se tiene concedida á algunos interesados (aunque por justas causas) cesa en dicha fecha, de forma que donde se haya retirado el comisionado volverá con dobles dietas, y donde no lo haya irá inmediatamente: nada será bastante á eximirse de pagar aquellas, y los perjuicios que deberán irrogarse á los morosos serán de consideracion: los mismos ayuntamientos los sufrirán y las multas correspondientes si se justificase que para dicho dia retenian algunas cantidades en su poder procedentes de este ramo.

El Gobierno ha mandado que para el 30 del actual ha de estar en arcas la cantidad que aun se resta por dicha anticipacion, y lo ha mandado porque cuenta con estos fondos para atenciones de la mas alta importancia; y yo que, sobre ser mi deber obedecer ciegamente dichas órdenes, estoy interesado en que se lleven á efecto por el mejor servicio, todavía me encuentro en la alternativa de hacer que se recaude ó separarme de este destino; conminacion que pesa sobre todos los señores intendentes del reino, y de la que procuraré evadirme, no por apego al mando, si por convencimiento de que la patria reclama hoy con mas urgencia, entre otros, estos fondos, si ha de sostener la libertad, si ha de concluir con la guerra civil que nos aflige.

Diganme los ayuntamientos á correo seguido si quedan enterados, y si lo estan todos sus subordinados: yo espero que dichas corporaciones me ayudarán y alejarán por sí, sus convecinos y por mí resultados tan desagradables, pero que no puedo ya evitar de modo alguno.

Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 6 de setiembre de 1837. — Domingo Lopez de Castro. — Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Varios ayuntamientos de pueblos de esta provincia han acudido á esta intendencia en consulta acerca de la inteligencia de la instruccion inserta en el Boletín oficial número 102.

Con el fin de aclarar los puntos consultados estimé oír el parecer de los señores gefes de rentas de la provincia, y á su consecuencia, de conformidad con lo que me han propuesto, he resuelto lo siguiente:

En la mayor parte de los pueblos habrá per-

sonas que por su corta instruccion ni entiendan ni sepan formar las relaciones: el ayuntamiento entenderá una general de las de esta clase, donde constarán las declaraciones de los respectivos interesados autorizadas por el secretario y sujetas á las averiguaciones que el mismo ayuntamiento estime para la imposicion de las penas que la instruccion marca á los ocultadores, en cuyas averiguaciones se procederá breve y sumariamente.

Los precios á que desde luego deben cargarse las especies de trigo, centeno, maiz, cebada y demas en cada pueblo, á los que quieran satisfacer en metálico sus cuotas, no obstante que sus estipulaciones sean á dichas especies, serán los corrientes desde el dia 8 al 15 de este mes en la cabeza de partido judicial á que cada pueblo corresponda, debiendo la justicia acreditar dicho precio con el oportuno testimonio al tiempo de entregar las relaciones y su importe en las dependencias de la hacienda del partido administrativo.

Las relaciones deberán presentarse en las administraciones de rentas y á los ayuntamientos de los pueblos en cuyo término alcabalatorio radiquen las fincas, vivan ó no en ellos los propietarios ó arrendadores; en inteligencia de que si en el término fijado no lo verificasen podrán los ayuntamientos donde residan dichos dueños ó arrendadores compeler á estos á que lo realicen.

Por último, á ningun ayuntamiento servirá de excusa tener pendiente consulta para dejar de activar la cobranza y darla concluida en el término marcado, ni podrá tampoco oirse ninguna reclamacion por ahora como está prevenido en el artículo 31.

La morosidad que observe en los ayuntamientos será irremisiblemente castigada en la forma que sea mas conveniente y segun se me autoriza por el artículo 32.

El 33 señala el término de treinta dias para dar ingresada en las cajas del erario la contribucion, y yo para verificarlo así, empezaré á usar las medidas de apremios y demas oportunas si á los veinte de la publicacion en cada pueblo, segun el testimonio que tengo á la vista, no se hace constar en esta intendencia el cumplimiento de cuanto queda prevenido.

Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 6 de setiembre de 1837.—Domingo Lopez de Castro.—Sres. justicia y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

COMANDANCIA GENERAL.

Segun me ordena el señor comandante general de esta provincia y la de Ciudad Real, cada fin de mes ha de formarse en la secretaria de la primera una lista de los individuos facciosos que hayan sido fusilados, sea por la autoridad que quiera, procurando espresar la media filiacion de cada uno y los dias en que sucesivamente fueron prisioneros y decapitados. En su virtud, prevengo á todos los jefes de columna, comandantes de armas, de cantones, y partidas sueltas y á los de

(4)
la Milicia nacional, é igualmente á las autoridades locales de los pueblos, que bajo su responsabilidad den parte á esta comandancia general de los sugetos que fusilen ó sean fusilados cada quince dias, verificándolo inmediatamente de los que lo hayan sido en el mes próximo pasado, con expresion de las medias filiaciones á que se refiere la orden esta, cuyo cumplimiento reencargo. Toledo 4 de setiembre de 1837.—P. A. D. S. C. G. I. El comandante de armas, Gerónimo Lasheras.

Ha llegado al superior conocimiento del señor comandante jeneral de esta provincia y la de Ciudad Real, que algunos de los gefes que operan en estas provincias exigen multas arbitrarias para que no estan facultados sino en casos muy raros. En su consecuencia, me ordena con fecha 28 del próximo pasado prevenga (como lo hago) á los citados gefes se abstengan en lo sucesivo de hacer tales exacciones, dando cuenta cuando lo hagan á esta comandancia general así de la cantidad exigida como del motivo que hayan tenido para verificarlo, á fin de dar á aquella la correspondiente inversion públicamente, y que no se hagan comentarios desfavorables á la integridad militar. Igualmente encargo á los alcaldes de los pueblos den cuenta directamente al señor comandante general de ambas provincias de las multas que se exijan en cada uno por los gefes militares. Toledo 4 de setiembre de 1837.—P. A. D. S. C. G. I. El comandante de armas, Gerónimo Lasheras.

A consecuencia de partes que habia recibido el comandante de armas de Talavera de la Reina sobre la situacion de la faccion Lago, dispuso saliesen á batirla D. Antonio Camps, teniente de la Guardia Real de infantería, con 30 hombres, y D. José Sanz Barriga con sus coraceros y ademas 22 caballos de la benemérita Milicia nacional de dicha villa que instantaneamente se aprestaron para este servicio. El fruto de esta disposicion, segun me lo participa dicho comandante de armas en oficio del 3, ha sido el haber hallado entre S. Roman y Marrupe descansando de sus correrías á 22 infames mandados por Lago, á los cuales á la primera carga hicieron huir vergonzosa y precipitadamente, pero dejando en el campo siete muertos, ocho caballos, muchas armas, municiones, bridas, malas monturas y otros andrajos propios de tales caballeros, con un prisionero que está en la cárcel nacional á disposicion de la ley. Tengo la satisfaccion de participarlo á los habitantes de esta provincia para que vean patentemente la cobardía de los bandidos que la recorren, y como incesantemente van sufriendo el pago de sus delitos. Toledo 5 de setiembre de 1837.—P. A. D. S. C. G. I. El comandante de armas, Gerónimo Lasheras.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.